



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/090/2022.

DENUNCIANTE: JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRREZ.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ Y OTROS.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORÓ: LINDA GUADALUPE ALMEYDA FLORES.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determina el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, con la finalidad de cumplir con las formalidades esenciales del mismo, garantizando con ello, el derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso de la parte denunciada, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Bacalar, conductas atribuidas al ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, así como a las y los ciudadanos Rosa García González, Hilaria Moreno Hernández, María Elizabeth Can Falcon, Carlos Martín Ucan Flores, San Eleuterio Méndez Bacab, José Sepúlveda

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Palacios, en su calidad de Regidoras y Regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar; el ciudadano Ramón Javier Balam en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, en su calidad de Contralora del Ayuntamiento de Bacalar, por supuestos actos discriminatorios que transgreden los derechos políticos-electorales y menoscaban el ejercicio del cargo de la denunciante, consistente en la obstaculización del ejercicio de sus funciones, expresiones y acciones que, basados en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañan su imagen y restringen el acceso pleno al ejercicio de sus atribuciones como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Vanessa Piña	Juana Vanessa Piña Gutiérrez.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Denunciante	Juana Vanessa Piña Gutiérrez.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto/ Autoridad Instructora/ Autoridad Sustanciadora	Instituto Electoral de Quintana Roo.
DJ	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

- Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo.
- Constancia de mayoría y validez.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Quintana Roo, otorgó a la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, la constancia de mayoría y validez de la elección, como Titular

de la Sindicatura Municipal de Bacalar, Quintana Roo.

3. **Toma de protesta.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la actora manifiesta que tomó protesta del cargo, adquiriendo constitucionalmente las facultades de representación del Ayuntamiento de Bacalar.
4. **Escrito de queja.** El 5 de agosto, la ciudadana Vanessa Piña, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Bacalar, interpuso un escrito de queja donde denuncia al ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, así como a las y los ciudadanos Rosa García González, Hilaria Moreno Hernández, María Elizabeth Can Falcon, Carlos Martín Ucan Flores, San Eleuterio Méndez Bacab, José Sepúlveda Palacios, en su calidad de Regidoras y Regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar; el ciudadano Ramón Javier Balam en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, en su calidad de Contralora del Ayuntamiento de Bacalar, por supuestos actos discriminatorios que transgreden los derechos políticos-electorales y menoscaban el ejercicio del cargo de la denunciante, consistente en la obstaculización del ejercicio de sus funciones, expresiones y acciones que, basados en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañan su imagen y restringen el acceso pleno al ejercicio de sus atribuciones como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar.
5. **Registro de Queja.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/019/2022**, donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a doce links plasmados en el escrito de queja, así como la reserva para acordar en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto.
6. **Inspección ocular.** El seis de agosto, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los links proporcionados por la denunciante siendo estos los siguientes:
 - <https://www.facebook.com/298569251127872/posts/904982790216512/>

- https://www.periodistasquintanaroo.com/principales/denuncian-a-agresor-sexual-del-ayuntamiento-debacular/?fbclid=IwAR09MYfshRZRPnroLqxLhrpHq3zi_06SyCVI8x6q9kQ5AD7KNOY YA9CUSs
 - https://reporterosdebanqueta.com/agresor-sexual-en-bacalar-protegido-de-chepe-acosa-a-mujeres-en-el-palacio-municipal-municipal/?fbclid=IwAR1elqKgdiESmhrB2MlvE_h8UhXAKzhL0gljFN6mlZtuveifPXARgpNQSo
 - <https://www.facebook.com/search/top?q=agresor%20sexual%20bacalar>
 - <https://www.facebook.com/javier.chavez.10048/posts/pfbid02dSpuuT2JDPFN6hAtyvyzRcQ7GXgv6YzgvVdLmYJ46vjgiK1Vy5o7VDUwpav79hK1>
 - <https://fb.watch/eqdvjczX5g/>
 - <https://fb.watch/eqm2YG32N3>
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0VUMJQUCHnFcLnoEvfd1xuS5szx8r7o9JkBrU7KuVQh8JA7PGDm3UnoSuCWkx7naNI&id=100055615325412
 - <https://www.facebook.com/100484542480424/posts/pfbid0ukPxuTzZFHJZUm164DhJkgozbwEQcBM7D1GYQKMPeNYUk51T9nBpg1XbW4gMyabLI/>
 - <https://m.facebook.com/groups/613585885485628/permalink/6233240520023837/>
 - <https://m.facebook.com/groups/2914130098601579/permalink/6233240520023837/>
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0iFfjSwhMiF8R3h36ijjBV0HSH8MjFgpxTXxpUhkkJXECt2Ds9sgmt7EyyS2eb8ul&id=582896541
7. **Admisión.** El dieciséis de agosto, la DJ acordó admitir el escrito de queja y determinó notificar y emplazar a las partes para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de prueba y alegatos.
8. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintiséis de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de las y los denunciados. Asimismo, se dejó constancia de la comparecencia de la denunciante.
9. **Recepción del expediente.** El veintinueve de agosto, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PESVPG/019/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/090/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración
10. **Turno.** El primero de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente PES/090/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

II. CONSIDERANDOS

11. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.
12. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
13. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.
14. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
15. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos fundamentales de **seguridad jurídica y debido proceso**, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado

ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**².

16. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
17. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.
18. En este orden de ideas, tenemos que, del escrito de queja que dieron origen al presente asunto, la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Bacalar, denunció conductas atribuidas al ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, así como a las y los ciudadanos Rosa García González, Hilaria Moreno Hernández, María Elizabeth Can Falcon, Carlos Martín Ucan Flores, San Eleuterio Méndez Bacab, José Sepúlveda Palacios, en su calidad de Regidoras y Regidores

²Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/!USE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar; el ciudadano Ramón Javier Balam en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, en su calidad de Contralora del Ayuntamiento de Bacalar, por supuestos actos discriminatorios que transgreden los derechos políticos-electorales y menoscaban el ejercicio del cargo de la denunciante, consistente en la obstaculización del ejercicio de sus funciones, expresiones y acciones que, basados en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañan su imagen y restringen el acceso pleno al ejercicio de sus atribuciones como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar.

19. Ahora bien, en autos del presente expediente en el que se actúa, se observa que, en fecha seis de agosto la DJ ordenó la inspección ocular con fe pública a los URLs proporcionados por la denunciante, en cumplimiento a lo anterior, en la misma fecha la Secretaría Ejecutiva designó a la servidora electoral Laura Karina Presuel García, Profesional de Servicios adscrita la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de corroborar el contenido de los links proporcionados por la denunciante.
20. En este sentido, de una revisión al acta de inspección ocular antes señalada, se puede apreciar diversas inconsistencias en dicha diligencia, se dice lo anterior, puesto que, del escrito de queja se puede apreciar que la denunciante proporciona **trece** URLs y en el acta circunstanciada de inspección ocular, se aprecia la inspección únicamente de **12** URLs de los **trece** proporcionados por la denunciante, haciendo falta, la inspección del URL
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02S2c1nZtLMkpgZKTbgijR65V31nXaRsV6ru9gzyjmZKSeyN9TVZ8WnX3kxEg1R6JFMI&id=1046816751.
21. Así también, de la revisión al acta de inspección ocular, se pudo advertir que el URL marcado con el número 1, no coincide con el URL ofrecido por la quejosa en su escrito de queja.
22. De lo anterior, se puede determinar que, dicha servidora electoral, no llevó a

cabo la inspección ocular respecto de uno de los URL proporcionados por la denunciante en su escrito de queja, así como, que no se tiene la certeza de que se haya realizado la inspección del URL marcado con el numeral 1 del escrito de queja de la denunciante, puesto que no coincide con el URL plasmado en el acta de inspección ocular de fecha seis de agosto.

23. Ahora bien, de la revisión a las constancias que obran en el expediente, también se advirtieron diversos errores u omisiones por parte de la autoridad instructora, en primer término, señalan que el Partido Político de la Revolución Democrática ofreció pruebas en el presente juicio que a su vez tuvo por admitidas, siendo el caso, que éste no es parte en el presente juicio ni como denunciante o denunciado. En este sentido, el Instituto es omiso en pronunciarse respecto de **todas** las pruebas ofrecidas por la denunciante, y de las que solicitó se requiera a otras autoridades con las que pretende acreditar la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.
24. En segundo término, respecto a las pruebas ofrecidas por la Contralora municipal en su escrito de pruebas y alegatos, se advierte que ofreció una serie de documentales públicas, las cuales son las siguientes:
 - Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento debidamente expedido el día 30 de septiembre de 2021, de la C. Astrid Concepción González Buenfil.
 - Documental Pública consistente en la Credencial de Elector emitido por Instituto Federal Electoral con folio 040502U52573, en copia certificada.
 - Documental Pública consistente en copia certificada del acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, para el periodo constitucional 2021-2024 llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021.
 - Documental Pública consistente en copia certificada del Auto de Radicación e inicio de investigación por presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas promovida por la C. Brenda Isabel Cetzal Sunsa en contra del C. Arturo Calderón Gómez
 - Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de comparecencia de las C.C. María Verónica Dzib Tun, Olga Paloma Tox Méndez y Leticia Cahum Padilla.
 - Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de comparecencia del C. Arturo Calderón Gómez.
 - Documental Pública consistente en copia certificada acuerdo por el cual no se lleva a cabo la diligencia de comparecencia del C. Arturo Calderón Gómez.
 - Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud del informe detallado sobre el estado que guardan las investigaciones en torno al caso del C. Arturo Calderón Gómez.
 - Documental Pública consistente en copia certificada de la contestación del informe detallado del estado que guardan las investigaciones en torno al caso del C. Arturo

Calderón Gómez.

- Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de información al C. José Alfredo Contreras Méndez.
- Documental Pública consistente en copia certificada de la contestación del C. José Alfredo Contreras Méndez.
- Documental Pública consistente en copia certificada comparecencia del desistimiento de queja promovida por la C. Brenda Isabel Cetzal Sunsa.
- Documental Pública consistente en copia certificada solicitud de acompañamiento para realizar diligencias ante la Fiscalía General del Estado.
- Documental Pública consistente en copia certificada consistente en la solicitud de información de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- Documental Pública consistente en copia certificada de copias digitales remitidas por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- Documental Pública consistente en copia certificada del acuerdo de conclusión y archivo del expediente.
- Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
- Documental Pública consistente en copia certificada de la presentación del conflicto de interés.
- Documental Pública consistente en copia certificada consistente en el acta de instalación del Comité Institucional para la Igualdad de Género y Subcomité Interno contra el Hostigamiento y Acoso Sexual del H. Ayuntamiento de Bacalar para el periodo 2022-2024.
- Documental Pública consistente en copia certificada en la notificación de conclusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
- Documental Pública consistente en copias certificadas del legajo comprendido del acta administrativa de hechos junto con sus anexos, consistente en los folios 000001-000027.
- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio de solicitud de acompañamiento.
- Documental Pública consistente en la copia certificada del resolutivo del expediente signado con número MB/OIC/OSR/00212O22 consistente en 07 fojas útiles.
- Documental Pública consistente en copia simple de la notificación del Juzgado Sexto de distrito en el Estado de Quintana Roo.

25. Documentales que en el acta de audiencia de pruebas y alegados, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, a las once horas, el Instituto omitió pronunciarse al respecto de las probanzas ofrecidas, es decir, del análisis a la multicitada acta de pruebas y alegatos, se advierte que el Instituto no manifestó si admitía o desechaba tales documentales ofrecidos por la denunciada, con las que pretende probar que su actuación como Contralora Municipal del Ayuntamiento de Bacalar fue apegado a derecho.
26. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que existe una violación a las formalidades esenciales del debido proceso que debe regir en el procedimiento especial sancionador.
27. Lo anterior, toda vez que la omisión de la autoridad instructora de pronunciarse respecto de todas las pruebas ofrecidas por la actora y de las

requeridas a dicha autoridad instructora así como también, la omisión de pronunciarse respecto a las documentales ofrecidas por la Contralora municipal impactan de forma directa en una deficiente defensa para ambas partes.

28. Se sostiene lo anterior, toda vez que, las referidas pruebas constituyen el material probatorio con el cual, tanto la parte quejosa pretende probar que, las y los funcionarios municipales incurrieron en actos que actualizan la violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio; como la parte denunciada, en este caso la Contralora Municipal, pretende probar que su actuación fue apegado a derecho y con ello desvirtuar, que haya ejercido violencia política contra la mujer en razón de género en contra de la quejosa.
29. Es por ello que, a juicio de este Tribunal existe una violación a su derecho humano al debido proceso, ante la omisión de la autoridad instructora de pronunciarse sobre el contenido de uno de los links proporcionados por la quejosa en el acta de inspección ocular y de la admisión o no, de todas las pruebas ofrecidas por la actora de su escrito inicial de queja, así como una de las denunciadas, con los que cada parte pretende acreditar determinados hechos denunciados, o bien, justificar su actuación como Contralora Municipal respectivamente.
30. En ese tenor, cabe precisar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, establece el **debido proceso** y, en particular, la denominada **garantía de audiencia**, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
31. En ese orden de ideas, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en

los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
 - 3) La oportunidad de alegar y,
 - 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.
32. Lo anterior, encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.⁴
33. Ante tales consideraciones, el Pleno de este Tribunal, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y el debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que, lo procedente **es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora**, para el efecto de que, reponga el presente procedimiento, cumpliendo con las formalidades esenciales del mismo.
34. Para ello, al reponer el procedimiento la autoridad instructora, deberá pronunciarse respecto de:
- El contenido de los links ofrecidos por la parte actora, marcados con los números 1 y 12 de la lista que fuera ofrecida por la quejosa en su escrito de queja.
 - La admisión o no de todas las pruebas ofrecidas por la quejosa y las que requirió solicite la autoridad instructora en su escrito inicial de queja.
 - La admisión o no de las pruebas documentales públicas ofrecidas por la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, Contralora Municipal

⁴ Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

del H. Ayuntamiento de Bacalar.

35. Una vez llevado a cabo lo anterior, a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia, se deberá notificar y emplazar de nueva cuenta a las partes, para que comparezcan a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que las partes manifiesten los que a su derecho corresponda respecto de las actuaciones realizadas por el Instituto.
36. Lo anterior, deberá de realizarse en un término máximo de cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario.
37. En ese sentido, la autoridad instructora, una vez realizadas las referidas diligencias, deberá enviar a esta autoridad jurisdiccional el expediente completo debidamente integrado, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar una resolución que conforme a Derecho proceda.
38. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a los términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS